



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 11 de marzo del 2010

Sentencia N. ° 0007-10-SEP-CC

CASO N. ° 0132-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Jueza Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

De la demanda y sus argumentos

Katya Del Rocío Carvajal presenta esta acción extraordinaria de protección argumentando:

Que los demandados son: la Dra. María Elena Chávez, Jueza Titular, y el Dr. Oscar Chamorro, Juez Suplente del Juzgado XXIII de lo Civil de Pichincha.

Desde el 21 de noviembre de 1990, en forma continua e ininterrumpida hasta la actualidad, mantiene, con ánimo de señora y dueña, la posesión material de la casa ubicada en la calle Cap. Ramón Borja y Av. 6 de Diciembre de la ciudad de Quito, por lo cual demandó en juicio verbal sumario al presunto propietario Jim Clark Narváez Troncoso, para que mediante sentencia se le ampare la posesión del inmueble. Este juicio se sustancia en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha con el N.° 2007-0642 en el que no se ha dictado sentencia en forma injustificada.

En base a la posesión material con ánimo de señora y dueña por más de 18 años sobre el inmueble indicado, demandó al presunto propietario Jim Narváez, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se sustancia en el Juzgado VI de lo Civil de Pichincha con el N.° 2007-0647 en el cual se ha dictado sentencia favorable.

d

ll

Por casualidad llegó a conocer que en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha se estaba ejecutando la sentencia dictada en el juicio ordinario N.º 0454-2001 propuesto por María Collantes en contra de Piedad Aimacaña; que en este juicio, el 7 de febrero del 2008 se ha dispuesto su desalojo de la casa N.º 160 del conjunto residencial Brasilia, ubicado en la calle Cap. Ramón Borja y Av. 6 de Diciembre, y que en la referida providencia no se menciona a quien iba a desalojar; que el 12 de febrero del 2008 presentó su demanda ante el Juzgado XXIII de lo Civil de Pichincha como tercera perjudicada, pues nada tiene que ver con este juicio, y aclara que Piedad Aimacaña no ocupa ni es poseedora del indicado bien, sino la accionante.

El juicio ordinario N.º 0454-2001 del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha se dio ante la oposición de Piedad Aimacaña (acreedora anticrética) a recibir el dinero consignado por María Collantes (deudora anticrética), por lo cual ésta última, en vez de seguir el juicio ordinario de pago por consignación, sin haberse extinguido la deuda y sin ser la propietaria del inmueble, ha planteado este juicio en plena violación de trámite, solicitando la restitución de la casa, amparándose en el artículo 2370, actual 2346 del Código Civil.

María Collantes, por otro lado, había presentado un juicio de terminación de contrato, signado con el N.º 0956-91 en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en el cual nunca se dictó sentencia, pues se lo abandonó; señala que estaba en “litis pendencia”.

El 14 de abril del 2003 la Jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha, sin tomar en cuenta que María Collantes no había extinguido la deuda del anticresis y que ya no era la propietaria del inmueble dado en anticresis, dicta sentencia en la que acepta la demanda y ordena que Piedad Aimacaña desocupe y entregue el inmueble.

Piedad Aimacaña, alegando que María Collantes no era la propietaria sino Jim Narvaéz, quien a su vez le había demandado la devolución del inmueble en el Juzgado II de lo Civil de Pichincha donde se ha dictado sentencia, ratificada por la V Sala de la Corte Superior de Justicia en el juicio ordinario N.º 45-99, presenta apelación y sube el juicio a la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito con el N.º 118-2003; que el ministro Juez, Dr. Jorge Ortiz, salva el voto.

Piedad Aimacaña interpuso recurso de casación, y la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el Juicio N.º 60-2006-FI, el 5 de

d
cc



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0132-09-EP

Página 3 de 24

junio del 2007 no casó la sentencia ni aclaró ni amplió.

El 7 de febrero del 2008 la Jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha, dentro de la fase de ejecución de la sentencia del Juicio N.º 0454-2001, mediante providencia ordena el desalojo de la casa N.º 160 del conjunto Brasilia, ubicado en la calle Ramón Borja y Av. 6 de diciembre, lo que no se ejecutó porque la accionante, el 12 de febrero de 2008, compareció como tercera perjudicada.

El 21 de octubre del 2008, mediante auto resolutorio se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 107 y vuelta, por lo que se ordena el desarrajamiento de las seguridades del inmueble, previniéndole de las derivaciones penales en su contra por desacato, pese a ser tercera perjudicada; a pesar de que el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil indica que las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican, sino a las partes que litigaron, violando así sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 86 de la Constitución, que le faculta a comparecer como tercera perjudicada dentro del juicio en todas sus fases o instancias.

La sentencia del juicio N.º 0454-2001, en sus tres instancias, viola los principios de los artículos 23 y 24 de la Constitución de "1978" (sic), las garantías del artículo 66 de la Constitución vigente, la normativa de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, y atenta contra todo el ordenamiento jurídico; igual ocurre con el auto del 21 de octubre del 2008 que declara la nulidad por no ser oportuna la comparecencia como tercera perjudicada.

Las tres sentencias aceptan la demanda de María Collantes en contra de Piedad Aimacaña, sin que la deudora haya extinguido la obligación en el anticresis; aceptan las pretensiones de María Collantes sin ser la propietaria del inmueble en violación del trámite; en la sentencia no se ordena el desalojo de la accionante Katya Carvajal, pues no fue parte de ese juicio y su comparecencia es como tercera perjudicada.

Derechos vulnerados

La accionante señala que con la sentencia en sus tres instancias y el auto definitivo en la ejecución de la sentencia, se ha violado por acción y omisión sus derechos constitucionales consagrados en los artículos: 3, numerales 1 y 8; 11, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9; 66, numerales 4, 25, 26 y 29 literal *d*; 67; 75; 76, numerales 4 y 7, literales *a*, *c*, *h*, *k*, *l* y *m*; 321; 324 y 375 de la Constitución.

d

al

En cuanto a la normativa internacional, señala que se violan: el Pacto de Derechos Internacionales Civiles y Políticos (artículo 5, numeral 2, y 14 literal *d*; el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8, 12 y 17).

Pretensión Concreta

La legitimada activa señala: “...propongo el presente recurso de protección de mis garantías constitucionales a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Art. 494 del Código de Procedimiento Civil por ser contrario a los principios fundamentales de la vigente Constitución; y, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.” [sic] “...como medida precautelatoria, la suspensión del trámite del juicio ordinario No. 0494-2001...” [sic] “...se suspendan los efectos de la sentencia dictada en tres instancias en el juicio ordinario No. 0454-2001...[sic]...; y, consecuentemente se deje sin valor el auto definitivo, de 21 de octubre de 2008, las 17h21, dictado en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, ...[sic]... ; sentencia, auto y disposición legal con los que se viola por acción y omisión, mis derechos reconocido en la Constitución del Ecuador del 2008;....” [sic] “...se deje sin efecto también el DESALOJO del inmueble de la calle Ramón Borja y Av. 6 de Diciembre, Conjunto Residencial Brasilia, casa No. 160 de esta ciudad de Quito...” [sic] “...; y, además se disponga que la señora Jueza enderece el proceso, se corrijan los vicios y errores y se llenen los vacíos mediante la correcta aplicación de la Ley...”. (Lo subrayado es nuestro).

Del Legitimado Pasivo, Audiencia, Contestación y argumentos

Mediante providencia del 19 de agosto del 2009, la Segunda Sala de esta Corte Constitucional, como Sala de Sustanciación, dispone: en primer lugar notificar con el contenido de la demanda a la parte accionada, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha –ahora Corte Provincial– y Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia –actual Corte Nacional de Justicia– a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; en segundo lugar, se fija para el 2 de septiembre del 2009 a las 11h30 para que tenga lugar la audiencia pública; y en tercer lugar se hace conocer a la contraparte en los procesos cuyas sentencias y auto se impugnan, señores María Ermelinda Collantes Vela (actora) y Piedad Aimacaña de Dávila (demandada) para que se pronuncien dentro del plazo de 15 días respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales en el proceso de juzgamiento.

En la audiencia pública, la legitimada activa, por intermedio de su Abogado

d
ar



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0132-09-EP

Página 5 de 24

Patrocinador, en términos generales ratifica los argumentos señalados en su demanda.

Argumentos de la parte accionada

Los doctores Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty y Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito presentado el 25 de agosto del 2009 (fs. 315-319) señalan:

Que la resolución contra la cual se ha presentado esta acción es la constante en el juicio ordinario N.º 60-2006, resolución N.º 217-2007 ex II Sala, por terminación de contrato anticrético seguido por María Collantes contra Piedad Aimacaña, juicio sorteado el 30 de enero del 2006, cuya competencia se radicó en la ex Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, integrada por los doctores: Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo y Ramiro Romero Parducci. Esta Sala, en primera providencia dictada el 19 de julio del 2006, acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por la demandada Piedad Aimacaña y corre traslado a la contraparte, la cual contesta fundamentadamente dentro del término; concluida la tramitación, el 5 de junio del 2007 la Sala pronuncia la respectiva sentencia que en la parte resolutive dice: *"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida..."*. La demandada, dentro de término, solicita aclaración y ampliación, petición que el 4 de septiembre del 2007 es rechazada por improcedente.

De los tres jueces que expidieron el fallo en la causa N.º 060-2006, el Dr. Carlos Ramírez Romero es el único que actualmente integra la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia.

Adjuntan copias certificadas del cuaderno de casación correspondiente.

Por su parte, el Dr. Alberto Palacios Durango, Presidente de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Quito, en escrito presentado el 1 de septiembre del 2009 señala:

A la I Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito integrada por los Doctores Jorge Ortiz Barriga, Ramiro Suárez Almeida y Alberto Palacios Durango, sube por apelación de Piedad Aimacaña, demandada, el caso que en esta instancia se signa con el N.º 221-04.

ar

El 19 de julio del 2005 se emite la sentencia de mayoría y el voto salvado del Doctor Jorge Ortiz Barriga.

Citan las consideraciones séptima y octava de la sentencia de mayoría como argumento de fondo.

Como aspectos remarcados de la sentencia de mayoría señalan que existió un contrato insoluto por un período más largo que el pactado; que la propietaria ejerció su derecho de propiedad, mediante la diligencia de notificación con el desahucio para dar por terminado dicho contrato; que si bien es un derecho del demandado oponerse, no por ello los contratos pueden mantenerse indefinidamente, la ley prevé los mecanismos para su terminación. Consta que la deudora anticrética, en aquel tiempo propietaria, ha pagado el valor otorgado por la demandada en concepto de anticresis que motivó el contrato, con lo cual deja de existir el objeto del contrato y se extingue la deuda. Entre los méritos del proceso no aparece documento que otorgue derecho alguno a favor de la accionante, más aún cuando ella misma afirma en esa acción, que aún no ha conseguido a su favor la declaratoria, en sentencia ejecutoriada, que le conceda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble sobre el que se refiere esta causa, por lo cual su pretensión se funda en un evento incierto, en una expectativa, y las meras expectativas no constituyen derecho.

Por su parte, los Doctores María Elena Chávez Bastidas y Oscar Chamorro G., Jueces, Titular y Suplente, respectivamente, del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante escrito presentado el 8 de septiembre del 2009 informan:

Como antecedentes señalan: 1) el 16 de junio del 2001 se inicia el juicio ordinario 454-2001 propuesto por María Collantes en contra de Piedad Aimacaña, el cual deviene de un contrato anticrético suscrito el 21 de noviembre de 1988, en el cual la actora (deudora anticrética) da en anticresis a la demandada (acreedora anticrética) la Casa N.º 160 del Conjunto Residencial Brasilia, de la Calle Ramón Borja y Av. 6 de Diciembre, de la ciudad de Quito, por la cantidad de un millón trescientos mil sucres. 2) En la demanda planteada por María Collantes, manifiesta que el 3 de mayo de 1994 vendió el inmueble indicado según escritura otorgada ante el Notario Dr. Jorge Machado, inscrita el 1 de julio de 1994 en el Registro de la Propiedad, a Jim Narváez, quien en su derecho de dominio y asumiendo sus obligaciones de deudor anticrético había demandado la terminación del contrato referido, siendo su demanda rechazada en primera y

d
en



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0132-09-EP

Página 7 de 24

segunda instancia con el argumento de no tener ningún contrato anticrético con Piedad Aimacaña, ante lo cual le exige que cumpla con la obligación de sanear su posesión y dominio, bajo la amenaza de demandar la indemnización de daños y perjuicios. 3) La demandada, Piedad Aimacaña, es citada conforme a derecho mediante boletas del 20 y 25 de julio del 2001, compareciendo al juicio con escrito del 15 de septiembre del 2001, proponiendo excepciones. 4) El 14 de abril del 2003 se dicta la sentencia en la que se declara terminado el contrato anticrético habido entre las partes y se dispone que la demandada, Piedad Aimacaña, desocupe y entregue el inmueble materia de la causa. La demandada apela, hecho que se concede el 19 de junio del 2003. 5) En autos consta la sentencia dictada el 19 de julio del 2005 por la I Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, que en la parte pertinente dice que se desestima el recurso de apelación interpuesto por Piedad Aimacaña y se confirma la sentencia recurrida; existe un voto salvado del Dr. Ramiro Suárez. 6) Consta en autos la resolución dictada por la II Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia el 5 de junio del 2007, sobre el recurso de casación propuesto por la demandada Piedad Aimacaña, en cuya parte resolutive dispone que no se casa la sentencia recurrida.

Como conclusiones señalan: a) Tanto la Corte Superior como la Corte Suprema desestimaron las peticiones de la demandada Piedad Aimacaña, ratificando así el fallo dictado. La actora María Collantes comparece y solicita ejecutar la sentencia, es decir, que se requiera a la demandada desocupe y entregue el inmueble bajo prevenciones de ley, concediendo el término de 8 días. El 7 de febrero del 2008, debido a que dicha providencia no se cumplió, se dispone el desalojo del inmueble por parte de la demandada. b) El 12 de febrero del 2008 comparece al juicio Katya Carvajal Aimacaña, hija de la demandada Piedad Aimacaña, en calidad de tercera perjudicada, mediante escrito en el que solicita se suspenda la ejecución de la sentencia, pues va a iniciar la acción de nulidad del juicio y de la sentencia, aduciendo que en caso de que la actora María Collantes insista en el desalojo, se le obligue a pagar cuarenta mil dólares como caución para garantizar los resultados del juicio que va a proponer por haberse violado el debido proceso, amén del acto colusorio entre María Collantes y Jim Narváez. Estos jueces dejan constancia que acorde al certificado del Registro de la Propiedad que obra en el proceso, el propietario del inmueble es Jim Narváez. c) Katya Carvajal Aimacaña insiste con escritos para que no se cumpla con ejecutar la sentencia. El 21 de octubre del 2008 se dicta la providencia en la cual se ordena que se cumpla con la providencia del 7 de febrero del 2008, en la que se dispone el desalojo, y de ser necesario se proceda al desarrajamiento de las seguridades del inmueble. El 4 de junio del 2009 se dicta la providencia en la

ar

d

cual se cita al artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, señalando, por tanto, que no es oportuna su comparecencia, pues del proceso se desprende que se ha dictado sentencia en primera instancia, ratificada por la Corte Superior, y por último se ha negado el recurso de casación, por lo cual se dispone el lanzamiento en forma inmediata, providencia que según obra del proceso se dio cumplimiento. **d)** Dejan constancia que Katya Carvajal Aimacaña no ha podido conseguir sus propósitos de interferir en la sentencia, pues las sentencias dictadas en todas las instancia han sido confirmadas por los superiores, adjuntan copias certificadas del proceso 454-2001. **e)** Manifiestan inconsistencias mencionadas por Katya Carvajal en la demanda de esta acción extraordinaria, cuando dice que desde el 21 de noviembre de 1990, en forma continua e ininterrumpida hasta la actualidad, con ánimo de señora y dueña mantiene la posesión de la Casa N.º 160 del Conjunto Residencial Brasilia, de la Calle Ramón Borja y Av. 6 de Diciembre de la ciudad de Quito, demandando así al presunto propietario, Jim Narváez, en juicio ordinario, la prescripción adquisitiva de dominio que se sustancia en el Juzgado VI de lo Civil de Pichincha con el N.º 2007-0647. El acta de citación a la demandada Piedad Aimacaña dentro del Juicio 454-2001 tiene fecha 25 de julio del 2001, transcribe la razón sentada por la citadora, señalan entonces que Katya Carvajal no estaba en posesión del inmueble desde el 21 de noviembre como lo manifiesta. **f)** Se ha incurrido en error al Juez VI de lo Civil de Pichincha en el juicio N.º 2007-0647, que dictó sentencia el 9 de marzo del 2009, misma que es apelada por el demandado Jim Narváez. **g)** Cuando se menciona que es tercera perjudicada, señalan que es claro lo que dice el artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, lo citan, y precisan que Katya Del Rocío Carvajal Aimacaña es hija de la demandada Piedad Aimacaña de Dávila. **h)** En cuanto a que no se ha extinguido la deuda y María Collantes sin ser la propietaria ha presentado el 6 de junio del 2001 una demanda contra Piedad Aimacaña en plena violación de trámite, señalan que se ha presentado el requerimiento al Juez XX de lo Civil, a fin de que se haga conocer a la demandada Piedad Aimacaña que el contrato anticrético está vencido en exceso y adjunta el valor correspondiente de un millón trescientos mil sucres, el cual se encuentra depositado desde el 6 de febrero del 2000, acorde al comprobante que obra del proceso. La demandada que ha sido notificada con tal petición no ha entregado a la actora el inmueble. Señalan que se ha dado cumplimiento al artículo 2346 del Código de Procedimiento Civil, lo citan, que es confirmado y compartido en los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de la Corte Superior, y en el considerando cuarto de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Suprema. En conclusión, solicitan que *“se archive la acción extraordinaria de protección presentada por Katya Del Rocío Carvajal Aimacaña por cuanto la actuación de este juzgado ha sido apegada a las normas constitucionales y legales...”*.

d

er



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0132-09-EP

Página 9 de 24

Argumentos de otros accionados, con interés en el caso

El artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, señala:

“Art. 54.- Legitimación Activa.- Son legitimados activos en esta acción cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso judicial cuya decisión se impugna.”

En el presente caso, la señora Piedad Aimacaña Carrera, al haber sido la parte demandada en el juicio en el cual se expidieron las sentencias y autos que ahora se impugnan, fue comunicada con esta acción extraordinaria de protección; en virtud de aquello, con fecha 2 de septiembre del 2009 presenta escrito que en lo fundamental señala:

Que mediante contrato de anticresis suscrito el 21 de noviembre de 1988 con María Hermelinda Collantes Vela, como deudora anticrética, y su persona como acreedora anticrética, se le entregó la casa ubicada en la calle Ramón Borja y Av. 6 de diciembre, Conjunto Residencia Brasilia de la ciudad de Quito, por la cantidad de un millón trescientos mil sucres y por el plazo de un año, permaneciendo en el inmueble hasta 1990, cuando salió. Luego de su separación y divorcio con Gonzalo Dávila, cada uno tomó por distinto camino, radicando su domicilio fuera de Quito, enterándose después de que la casa estaba a cargo de Katya Carvajal, quien la había ocupado. Señala que sus asuntos legales quedaron a cargo de su defensor, con quien le fue imposible comunicarse.

Se enteró por medio de boletas del Juzgado XX de lo Civil de Pichincha, que María Collantes había solicitado la notificación de terminación de contrato, Juicio N.º 73-2000.

Se opuso a esta notificación a pesar de no residir en el inmueble, debido a que la deudora anticrética se negó a reconocer mejoras realizadas en el bien raíz, así como a pagarle los daños y perjuicios por el incumplimiento de María Collantes a restituirle el capital en el plazo estipulado, por ende no se ha extinguido la deuda con la consignación hecha y sigue pendiente hasta la actualidad, pues jamás se realizó la consignación como manda la ley ni se tramitó el juicio de consignación.

✓ En la misma notificación, María Collantes señala que en el 2000 ya no era la propietaria del inmueble por haber transferido el derecho de dominio a Jim Clark

al

Narváez Troncoso, mediante escritura pública otorgada el 3 de mayo de 1994 ante el Notario Primero del cantón Quito, inscrita el 1 de julio de 1994 en el Registro de la Propiedad.

Jim Clark Narváez Troncoso no asumió la obligación de deudor anticrético, y en una actitud extraña demanda la terminación del contrato de arrendamiento mediante el juicio verbal sumario en el Juzgado II de Inquilinato de Quito, de desahucio por transferencia de dominio, faltando a la verdad, haciéndola aparecer como arrendataria y no como acreedora anticrética, acción que es rechazada en primera y segunda instancia.

El 6 de junio del 2001 María Collantes, sin extinguir la obligación adquirida mediante el contrato anticrético, presenta una demanda que se sustanció en el Juzgado XXIII de lo Civil de Pichincha, solicitando, al amparo del artículo 2370 del Código Civil, actual 2346, la restitución de la cosa.

La sentencia expedida el 14 de abril del 2003 por la Jueza XXIII de lo Civil de Pichincha, resulta nula, así como el juicio, por omitirse una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, como es la legitimidad de personería.

Por el debido proceso la Jueza debía exigir que María Collantes justifique haber extinguido la obligación conforme cualquiera de las formas de pago, como podía ser la consignación, pero no lo hizo, violando esta garantía constitucional.

María Collantes, al haber transferido el dominio del bien inmueble a Jim Narváez, debió hacerle conocer que existía pendiente el contrato de anticresis con Piedad Aimacaña, pues fue necesario agotar algunas acciones para que el comprador se dé cuenta de lo que sucedía.

La demandada alegó cosa juzgada, pues Jim Narváez ya demandó la terminación del contrato y el Juez II de lo Civil de Pichincha, en primera instancia, en la causa N.º 106-98 rechazó la pretensión, y la V Sala de Corte Superior de Justicia en la causa N.º 45-99 lo ratificó.

En forma oportuna apeló de la sentencia de primera instancia en el juicio N.º 0454-2001, correspondiendo conocer a la III Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito con el N.º 118-2003.

La Corte Superior dicta sentencia en la que desestima el recurso de apelación

cu
d



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0132-09-EP

Página 11 de 24

interpuesto y confirman la sentencia recurrida; señalan que hay el voto salvado del Dr. Jorge Ortiz.

Interpuso recurso de casación, el cual se sustanció en la II Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia con el N.º 60-2006, sin que se case la sentencia recurrida.

De esta forma se reiteró la violación de trámite y de sus garantías constitucionales; hace referencia a los artículos 23 y 24 (derecho de petición, seguridad jurídica, debido proceso, libre contratación, disponer de bienes y servicios) de la Constitución Política de 1998, constante en el actual artículo 66, numerales 16, 23 y 25, a más de que se han violado los artículos 3, 11, 75, 76, 226, 424 y 426 de la Constitución.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Competencia

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la Admisión

El 13 de marzo del 2009, ante la Corte Constitucional, se presenta la acción que nos ocupa. Mediante auto del 5 de agosto del 2009, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, la admite a trámite. La Secretaría

d

uw

General de la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas señaladas, remite el 7 de agosto del 2009 a la Segunda Sala, como Sala de Sustanciación, para el trámite respectivo. El 19 de agosto del 2009 la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor, correspondiendo como Jueza Sustanciadora la Dra. Nina Pacari Vega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

Por su parte, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Capítulo VI LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, Sección III ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, artículos 52-56, trata de esta acción. De manera particular, el artículo 57 señala:

“Art. 57.- Efectos de la sentencia.- De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral.”

III. DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE RESOLVERÁN

Para decidir el fondo de la cuestión, esta Corte considera necesario determinar los problemas jurídicos que se resolverán:

- Las sentencias impugnadas, ¿violan el debido proceso o los derechos reconocidos en la Constitución?
- La presentación de una demanda extemporánea como tercera perjudicada, ¿viola el debido proceso?
- El auto expedido con fecha 21 de octubre del 2008 por el Juez XXIII de lo Civil de Pichincha (suplente) dentro de la ejecución del juicio 454-2001, ¿viola el debido proceso?

ar





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0132-09-EP

Página 13 de 24

- ¿Cuál es el núcleo esencial del derecho y del caso *sub iudice*?

IV. ARGUMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Sobre si las sentencias impugnadas violan el debido proceso o los derechos reconocidos en la Constitución

En esta parte, la Corte analizará si las sentencias dictadas en el juicio N.º 454-2001 del Juzgado XXIII de lo Civil violan el debido proceso o algún derecho constitucional de la accionante, para lo cual, es pertinente abreviar ciertos antecedentes procesales:

En primer lugar, mediante contrato anticrético suscrito el 21 de noviembre de 1988, entre Piedad Aimacaña Carrera de Dávila, como acreedora anticrética, y María Ermelinda Collantes Vela, como deudora, se entrega en anticresis la Casa N. 160 del Conjunto Residencial Brasilia, de la Calle Ramón Borja y Av. 6 de Diciembre, de la ciudad de Quito, por la cantidad de un millón trescientos mil sucres, y por el plazo de un año. (fs. 69). Con fecha 20 de enero del 2000, la deudora anticrética, María Collantes, mediante una diligencia judicial solicita “notificar” a Piedad Aimacaña (acreedora anticrética) la terminación del contrato de anticresis, la restitución del bien, la extinción de la deuda, diligencia para la cual “consigna” el valor de un millón trescientos mil sucres a razón del contrato anticrético; esta diligencia judicial la practica el Juzgado XX de lo Civil de Pichincha bajo el N.º 73-2000 (fs. 69-86). La Corte repara que en su sentido más elemental, una diligencia judicial equivale a una actuación puntual de parte del órgano judicial o de su representante, lo cual en nada se compara o equivale a un juicio; en este caso, se evidencia que tal diligencia fue la notificación de la terminación del contrato de anticresis suscrito entre María Collantes y Piedad Aimacaña, diligencia en la cual consta que Piedad Aimacaña fue “notificada” en debida forma el 9, 11 y 14 de febrero del 2000.

En segundo lugar, mediante escritura de compra-venta otorgada el 3 de mayo de 1994 ante el Notario Dr. Jorge Machado, inscrita el 1 de julio de 1994 en el Registro de la Propiedad, María Collantes vende la Casa N.º 160 del Conjunto Residencial Brasilia, de la Calle Ramón Borja y Av. 6 de Diciembre, de la ciudad de Quito, a Jim Clark Narváez Troncoso, quien, asumiendo el derecho patrimonial como propietario y las obligaciones de deudor anticrético, demanda a

al
d

Piedad Aimacaña la terminación del contrato de anticresis, demanda que ha sido rechazada bajo el argumento de no existir ningún contrato anticrético entre el Sr. Narváez y la Sra. Piedad Aimacaña. Ante esta circunstancia, María Collantes, quien había suscrito contrato anticrético, presenta de manera obligatoria la demanda en contra de Piedad Aimacaña solicitando la restitución y devolución de la casa dada en anticresis, considerando además que existe la diligencia judicial con la que se ha notificado la terminación del contrato anticrético. Este proceso de restitución se sustancia en el Juzgado XXIII de lo Civil de Pichincha bajo el N.º 454-2001, y es en este juicio en el que se dictan las sentencias y auto que ahora la accionante Katya del Rocío Carvajal Aimacaña impugna.

En relación a la sentencia de primera instancia dictada el 14 de abril del 2003, la Corte constata que en el auto resolutorio que obra a fs. 144-145 declara terminado el contrato anticrético habido entre María Collantes y Piedad Aimacaña, disponiendo que la demandada desocupe y entregue el inmueble materia de la causa; asimismo, en el auto resolutorio consta que las partes procesales que litigaron son María Collantes como actora y Piedad Aimacaña como demandada, constando en el proceso que la demandada ha sido citada en debida forma el 25, 26 y 31 de julio del 2001, que compareció a juicio, se excepcionó y ejercitó su derecho a la defensa; todo lo cual evidencia que no ha habido vulneración al debido proceso y mucho menos a derecho constitucional alguno.

La demandada, Piedad Aimacaña (acreedora anticrética), al no estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia, presenta el 2 de junio del 2003 el recurso de apelación, el cual sube a conocimiento de la I Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito bajo el N.º 221-04, y no como erróneamente señala la accionante en su demanda que dice que es la III Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito y el N.º 118-2003. En esta apelación se dicta la sentencia de segunda instancia (fs. 155-156), en la cual se desestima el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia recurrida; sentencia también impugnada por la ahora accionante Katya Del Rocío Carvajal Aimacaña, la cual no es violatoria ni al debido proceso ni afecta a derecho constitucional alguno.

Seguidamente, Piedad Aimacaña interpone recurso de casación, el cual pasa a conocimiento de la II Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia bajo el N.º 60-2006, y mediante sentencia dictada el 5 de junio del 2007 no se casa la sentencia recurrida (fs. 160-161). Considerando que la casación es un recurso judicial que tiene por objeto revisar y/o corregir errores de derecho de las sentencias, ya sea porque se hubiera violado la Ley, ya por contravenir

u
d



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0132-09-EP

Página 15 de 24

expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, la Corte constata que los juzgadores han actuado respetando la ley y la Constitución, tanto es así, que ninguna de las partes procesales ha impugnado dicha sentencia.

Ahora bien, la accionante Katya Del Rocío Carvajal Aimacaña, quien resulta ser hija de Piedad Aimacaña (demandada en el juicio N.º 454-2001) conforme se demuestra con la tarjeta índice proporcionada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (fs. 366), bajo el argumento de ser poseionaria del inmueble sobre el cual existe el conflicto entre su madre Piedad Aimacaña y María Collantes, en la fase de ejecución de la sentencia presenta 2 demandas en contra del propietario del bien inmueble, Jim Clark Narvárez Troncoso: la una por amparo posesorio que se sustancia en el Juzgado XXI de lo Civil de Pichincha con el N.º 2007-0642 (fs. 1-32), expediente en el cual no consta que se ha dictado sentencia, y la otra, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sustanciado en el Juzgado VI de lo Civil de Pichincha con el N.º 0647-2007 (fs. 33-68), en el cual se ha dictado sentencia sobre la que se ha interpuesto la apelación, estando pendiente de resolución. En los procesos de amparo posesorio y prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteados por Katya Del Rocío Carvajal Aimacaña, es evidente que su derecho al debido proceso y a la defensa ha sido respetado, tanto es así que la Señora Carvajal Aimacaña no impugna pieza procesal alguna.

La accionante manifiesta que los actos impugnados estarían violando el debido proceso, puesto que la orden de desalojo dispuesta por el Juez estaría contrariando la posesión que mantiene sobre el inmueble en disputa, cuyo origen radica en un contrato anticrético. Al respecto, la Corte identifica dos circunstancias: 1) que el proceso en el cual se dictan las sentencias que resuelven el conflicto existente en virtud del contrato anticrético, una vez revisadas y analizadas, constata que no existe violación al debido proceso en ninguna parte de su trámite; tan es así que las litigantes no impugnan dicha sentencia; 2) que la accionante dice ser la poseionaria y que dichas sentencias estarían perturbando su posesión, lo cual es catalogado como violación al debido proceso. Al respecto de este segundo aspecto, es necesario precisar que un derecho posesorio o el dominio por la vía de la prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio es concedido por el Juez mediante sentencia, por lo que, al no haber aún sentencia en firme que reconozca aquel derecho, mal podría vulnerar el debido proceso una sentencia que resuelve sobre un contrato anticrético y ordena la restitución del bien inmueble entre litigantes distintas a la accionante. Pues, hay que recordar que, conforme lo señala la accionante, si aún están ventilándose dos acciones

Con
d

procesales (posesión y prescripción adquisitiva de dominio), mientras no haya una sentencia ejecutoriada al respecto, el derecho se encuentra en un estado de expectación, es decir, se trata de un derecho por adquirir; en consecuencia, las sentencias impugnadas no vulneran el debido proceso por ser acciones totalmente distintas a la de la posesión, que no tienen continuidad procesal entre sí, así como tampoco vulneran derecho alguno de la accionante.

En definitiva, lo que la actora pretende al haber presentado las dos acciones (posesión y prescripción extraordinaria de dominio aún en trámite) y la extraordinaria de protección, es que, ya sea el órgano jurisdiccional o el constitucional, reconozcan su derecho como posesionaria o propietaria; sin embargo, la acción extraordinaria de protección no es la vía para reconocer derecho alguno; en consecuencia, la accionante ha equivocado la vía para obtener su pretensión.

Sobre si la presentación de una demanda extemporánea, como tercera perjudicada, viola el debido proceso

La estructura del ordenamiento jurídico de nuestro país establece y señala en la legislación secundaria pertinente (Código de Procedimiento Civil), los procedimientos y tiempos en los cuales se puede y debe actuar, tanto para presentar acciones judiciales, como para actuar como partes procesales.

En el caso que nos ocupa, la accionante Katya Del Rocío Carvajal Aimacaña al comparecer con fecha 12 de febrero del 2008 al proceso 454-2001 del Juzgado XXIII de lo Civil de Pichincha, bajo el argumento de ser tercera perjudicada, solicitando por lo mismo ser considerada parte procesal del juicio, cuando dicho proceso se hallaba en la fase de ejecución, evidencia que su comparecencia es extemporánea, conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil en su artículo 494 que dice:

"Art. 494.- En la primera instancia del juicio ordinario, antes de sentencia, podrá un tercero alegar derecho preferente o coadyuvante sobre la materia del juicio."(El subrayado es nuestro)

La Corte, a la luz del principio de la "seguridad jurídica"¹, que implica la

¹ La Constitución de la República en su artículo 82 señala "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

d

ar



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0132-09-EP

Página 17 de 24

convivencia jurídicamente ordenada, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica, la confiabilidad en el orden jurídico², señala que, en el caso que nos ocupa, dicha “certeza” es la que debía y a la tenía que atenerse la accionante para poder presentarse como tercerista dentro del tiempo oportuno previsto y señalado por la ley.

No obstante se podría señalar que el artículo 494 del Código de Procedimiento Civil podría ser inconstitucional si se considera que el artículo 11, numeral 4 de la Constitución dice: “*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*”. En esta parte habría que determinar ¿cuál es el derecho vulnerado? En el caso que nos ocupa, se podría señalar que es el derecho que tenía la ahora accionante, como tercera perjudica, de presentar la demanda en cualquier etapa del proceso, incluida la etapa de ejecución. De ser así, el artículo 494 del mencionado cuerpo legal estaría limitando el ejercicio de ese derecho y por ello sería inconstitucional. Pero debemos recordar que no estamos frente a una demanda de inconstitucionalidad de una norma, puesto que, en tal caso, habría que considerar de manera concomitante el análisis del artículo 76, numeral 7, literal c de la Constitución que dice:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.” (El subrayado es nuestro).

Como bien se puede apreciar de su texto, la determinación del “momento oportuno”, tratándose de un proceso legal, tiene que ver con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación secundaria, y en el caso concreto con el artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, que establece el momento oportuno para presentarse como tercero perjudicado. En otras palabras, sobre el

² Ver Tribunal Constitucional Ecuatoriano, *Sentencias Nos. 835-2003 TC y 0118-98 TC*.

La “*seguridad jurídica*” es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

“control de presupuestos procesales e impulso procesal”, el tratadista Iñaki Esparza Leibar dice: “[...] en lo que al impulso atañe, su objeto es el de determinar quién, órgano jurisdiccional o partes, es el sujeto al que la ley atribuye el impulso del proceso cumpliendo, dentro del respeto a los plazos existentes al efecto, sucesivamente las fases legalmente establecidas”³.

En definitiva, lo que demanda la accionante es que la Corte analice y declare la inconstitucionalidad de una norma, la misma que no puede ser ventilada por la vía de una acción extraordinaria de protección. De esta particularidad está consciente la propia accionante, puesto que en su demanda plantea como pretensión: *“...propongo el presente recurso de protección de mis garantías constitucionales a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Art. 494 del Código de Procedimiento Civil por ser contrario a los principios fundamentales de la vigente Constitución; ...”*(el subrayado es nuestro).

Sobre si el auto dictado con fecha 21 de octubre del 2008 por el Juzgado XXIII de lo Civil de Pichincha, dentro de la ejecución del juicio 454-2001, viola el debido proceso

La providencia en cuestión dice:

“...1.- Se declarara la NULIDAD de todo lo actuado a partir de fojas 107 y vuelta y por cuanto la tercera perjudicada señora KATYA CARVAJAL AIMACAÑA, en virtud del art. 494 del Código de Procedimiento Civil, no es oportuna su comparecencia, por cuanto del proceso se desprende que se ha dictado ya sentencia de primera instancia, posteriormente esta sentencia ha sido ratificada por la Corte Superior y por último se ha negado el recurso de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia, sentencias que constan y obran del proceso.- 2.- Declarada la nulidad, se estará conforme a la providencia de 07 de Febrero del 2008, a las 11h13.- Providencia que se cumplirá en el término de 72 horas y de ser necesario para el cumplimiento de dicha providencia, se procederá al DESARRAJAMIENTO DE LAS SEGURIDADES DEL INMUEBLE y.- para lo cual se contará con uno de los señores Alguaciles del cantón y auxilio de la fuerza pública.- 3.- Se advierte de la figura de DESACATO, con todas las derivaciones penales que de ello se dan, si la parte demandada señora PIEDAD AIMACAÑA DE DAVILA y la señora KATYA DEL ROCIO CARVAJAL (TERCERA PERJUDICADA), persisten en no cumplir en lo ordenado en sentencia de primera instancia de fecha 14 de abril del 2003, a las 9h00.-...”

Mediante este auto, la autoridad judicial, en observancia al ordenamiento jurídico, dispone cuatro aspectos, a saber: 1) la nulidad de todo lo actuado en esta fase de ejecución a partir de la comparecencia, como tercera perjudicada, de la

³ Iñaki Esparza Leibar, “El principio del debido proceso”; J.M. Bosh editor, Barcelona, 1995, p. 37.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0132-09-EP

Página 19 de 24

accionante, por inoportuna; 2) ordena sujetarse a lo dispuesto en providencia del 7 de febrero del 2008 en la que se dispone el desalojo del inmueble, fijando término para cumplir, auto que no es impugnado por la accionante; 3) dispone que de ser necesario para el cumplimiento del desalojo se proceda al desarrajamiento y se cuente con el Alguacil y el auxilio de la fuerza pública; y, 4) La advertencia a la demandada Piedad Aimacaña, así como a la ahora accionante Katya Carvajal Aimacaña, en el caso de persistir en no dar cumplimiento a lo ordenado.

Sobre el primer punto es necesario destacar que la nulidad se remite a todo lo actuado en la fase de ejecución, a partir de la comparecencia de la accionante como tercera perjudicada en el conflicto originario relacionado al contrato anticrético y restitución del bien inmueble, esto es, a partir de fojas 107 y vuelta de dicho proceso.

Como bien se anotó anteriormente, el juzgador, consecuente con el principio de seguridad jurídica, ha aplicado lo dispuesto en el artículo 494 del Código de Procedimiento Civil; por tanto, analizar si la constitucionalidad o no de esta norma viola el debido proceso, conforme sostiene la accionante, es ajeno a la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, la Corte no evidencia una vulneración al debido proceso. Es más, el artículo 344 del citado cuerpo legal dice que “... *el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código*”. Del análisis del auto impugnado se evidencia que la nulidad de lo actuado en la etapa de ejecución a partir de fojas 107 no se sustenta en la falta de solemnidad sustancial alguna, sino de la aplicación directa que el juzgador hace del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, por lo que analizar los elementos normativos relacionados a la nulidad procesal nos sitúa en un ámbito de mera legalidad.

Ahora bien, tomando en consideración que la sentencia en el juicio principal (N.º 454-2001) diera por terminado el contrato anticrético, y por ende dispusiera la entrega de la cosa dada en anticresis, dicha entrega debe practicarse independientemente de quien tenga la cosa, para ello se abre la fase de ejecución, fase en la cual todas las cuestiones son de eminente legalidad, y en la cual se expidió el auto impugnado; por otro lado y, en la medida en que los demás elementos que contiene este auto son la consecuencia del punto analizado, no amerita profundizar asuntos de estricta legalidad.

d

cu

Sobre el núcleo esencial del derecho⁴ y del caso *sub iudice*

De los problemas jurídicos planteados se colige que el aspecto medular que se halla en discusión no es ni la vulneración de derechos reconocidos en la constitución ni el debido proceso, sino una disputa por la posesión o dominio de un bien inmueble, pues, es interés de la accionante que esta Corte reconozca su condición de poseedora y/o que le asiste el dominio del inmueble materia de la litis.

Debe quedar claro que en la medida en que la accionante ha presentado las acciones de amparo posesorio y de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el derecho que reclama aún se encuentra en una condición de mera expectativa, ya que no ha sido declarado conforme a derecho, y/o no se ha perfeccionado aquello con la correspondiente sentencia ejecutoriada que lo declare así y ésta haya sido protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Esto evidencia que las sentencias y auto impugnados, en cuanto corresponde a las partes procesales que litigaron en el juicio (María Collantes como actora y Piedad Aimacaña como demandada), así como también a la ahora accionante Katya Del Rocío Carvajal, hija de la demandada Piedad Aimacaña, quien se presenta tardía y extemporáneamente como tercera perjudicada, no violan derechos constitucionales ni el debido proceso, sobre todo si se considera el tema de la seguridad jurídica, y a la luz de que la disputa es eminentemente patrimonial, el núcleo central del reclamo estriba en un asunto netamente de “propiedad” que cae en el campo civil, para el cual existe la vía ordinaria y judicial correspondiente.

Así identificado el núcleo esencial del derecho que se reclama, cabe precisar las diferencias estructurales que existen entre los derechos constitucionales y los derechos patrimoniales. En este sentido, remitiéndonos a *Luigi Ferrajoli*,⁵

⁴ El Tribunal Constitucional español en la STC 11/81, de 8 de abril de 1981 manifiesta que el contenido esencial: “[...] es aquella parte del contenido de un derecho sin la cual este pierde su peculiaridad; lo que hace que sea reconocible como derecho pertinente a un determinado tipo. Aquella parte del contenido que es necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga”. (tomado de LÓPEZ GUERRA, LUIS. “El contenido esencial de los derechos fundamentales”, en Las Sentencias básicas del Tribunal Constitucional, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid. 1998, p. 87)

⁵ FERRAJOLI, Luigi. en Debate Sobre los Derechos Fundamentales en la Obra “*Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*” Edit. Trotta. pp 10-11, 29-30

d

ul



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0132-09-EP

Página 21 de 24

encontramos que existen entre estos derechos cuatro claras diferencias aptas para generar, dentro del dominio de los derechos, una gran división, si se quiere usar una misma palabra para designar situaciones tan diversas, así:

a) La primera diferencia consiste en el hecho de que los derechos fundamentales son derechos universales *–omnium–* en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de los sujetos que son titulares; mientras que los derechos patrimoniales son derechos singulares *–singuli–* en igual sentido lógico, de que para cada uno de ellos existe un titular determinado con exclusión de todos los demás. Por consiguiente, los derechos fundamentales están reconocidos a todos sus titulares en igual forma y medida, y los derechos patrimoniales pertenecen a cada uno de manera diversa, tanto por la cantidad como por la calidad: los primeros son inclusivos y forman la base de la igualdad jurídica *–égalité en droits–*, los segundos son exclusivos, y por ello están en la base de la desigualdad jurídica *–inégalité en droits–*.⁶

b) Una segunda diferencia es que los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos *–intuitio personae–*; mientras que los derechos patrimoniales son derechos disponibles por su naturaleza, negociables, alienables, pecuniarios *–intuitio pecuniae–* de posesión y tenencia; los primeros permanecen invariables, los segundos se acumulan; los derechos patrimoniales, al tener un objeto consistente en un bien patrimonial, se poseen, se adquieren, se cambian o se venden; los derechos fundamentales, por el contrario, no se cambian ni se acumulan; los derechos patrimoniales sufren alteraciones y hasta podrían extinguirse por su ejercicio, un bien de propiedad se consume, se vende, se permuta o se da en arrendamiento, o como en el caso en anticresis, en cambio, el derecho a la vida, los derechos a la integridad personal o los derechos civiles y políticos no se consumen.⁷

Para profundizar en estas doctrinas ver también a FIORAVANTI, Maurizio en *“Los Derechos Fundamentales Apuntes de Historia de las Constituciones”*. Edit. Trotta.

⁶ Todos somos igualmente libres de manifestar nuestro pensamiento, igualmente inmunes frente a las detenciones arbitrarias, igualmente autónomos para disponer de los bienes que nos pertenecen e igualmente titulares del derecho a la salud o a la educación por ejemplo; pero cada uno de nosotros es propietario o acreedor de cosas diversas y en medida diversa, por ejemplo: “X” es propietario de ese vestido suyo o de la casa en la que habita, o sea, de objetos diversos de aquellos de que otros y no “X” son propietarios.

⁷ No cabe llegar a ser jurídicamente más libres, mientras que sí es posible hacerse jurídicamente más ricos.

c) La tercera diferencia es que los derechos patrimoniales, al contrario de los derechos fundamentales, son disponibles y están, pues, sujetos a vicisitudes, es decir, destinados a ser constituidos, modificados o extinguidos por actos jurídicos; esto quiere decir que tienen por título actos de tipo negocial o, en todo caso, actuaciones singulares, como contratos, donaciones, testamentos, sentencias, decisiones administrativas, por cuya virtud se producen, modifican o extinguen. Por su parte, los derechos fundamentales tienen su título inmediatamente en la ley, en el sentido de que son todos *ex lege*, vale decir, conferidos a través de reglas generales de rango habitualmente constitucional; dicho en otras palabras, mientras que los derechos fundamentales son normas, los derechos patrimoniales son predispuestos por normas.⁸

d) La cuarta diferencia que nos enseña Ferrajoli estriba en que mientras los derechos patrimoniales son, por así llamarlos, “horizontales”, los derechos fundamentales son “verticales”; esto en un doble sentido: primero, en cuanto a que las relaciones jurídicas mantenidas por los titulares de derechos patrimoniales son relaciones intersubjetivas de tipo civilista –contractual, sucesorio y similares–, mientras que las relaciones que se producen entre los titulares de los derechos fundamentales son de tipo publicista, vale decir, del individuo frente al Estado. El segundo sentido hace referencia a que mientras a los derechos patrimoniales les corresponde la genérica prohibición de no lesión –por ejemplo en el derecho de propiedad, la limitación, perturbación–, a los derechos fundamentales, cuando tengan expresión en normas constitucionales, corresponden prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuya violación es causa de invalidez de las leyes y de las demás decisiones públicas, cuya observancia es, por el contrario, condición de legitimidad de los poderes públicos.⁹

La Corte, en aras de de clarificar la importancia de los derechos fundamentales,

⁸ Robert Alexy señala que los primeros (derechos fundamentales) se identifican con las mismas normas o: por ejemplo la libertad de manifestación del pensamiento está dispuesta en Italia por el artículo 21 de la Constitución y no es otra que la norma que él mismo expresa. En cambio, los segundos (derechos patrimoniales) son siempre actuaciones singulares y pre-dispuestas por las normas que los prevén como sus efectos: por ejemplo, la propiedad des este vestido mío no es dispuesta, sino predispuesta por las normas del Código Civil como efecto de la compra-venta disciplinada por ellas.

⁹ FERRAJOLI, Luigi. Ob. Cit. pp. 29-35.

Este autor, concluye señalando que “La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los legisladores, afirma el artículo 1 de la sección “deberes” de la Constitución francesa del año III. Y es precisamente en este conjunto de obligaciones, o sea, de límites y de vínculos puestos para tutela de los derechos fundamentales, donde reside la esfera pública del Estado constitucional de derecho –en oposición a la esfera privada de las relaciones patrimoniales–...”

↙

u



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0132-09-EP

Página 23 de 24

cita: “Son ‘derechos fundamentales’ todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por ‘derecho subjetivo’ cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”¹⁰. En palabras de Zagrebelsky “[...] Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos”.¹¹

Así analizados y entendidos en su verdadera dimensión y diferenciación los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, se colige que, en el presente caso, el asunto de fondo se relaciona con el reconocimiento del derecho de posesión y/o con el derecho de propiedad, hecho que nos sitúa en un ámbito de derechos posesorios, de dominio, patrimoniales, que eventualmente y de manera expectante podría asistir a la accionante, cuestión que no procede ser ventilada por vía constitucional, menos aún en una acción extraordinaria de protección.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Katya Del Rocío Carvajal Aimacaña en contra de: la sentencia de primera instancia dictada el 14 de abril del 2003 por la Jueza XXIII de lo Civil de Pichincha dentro del juicio 454-2001; la sentencia de segunda instancia dictada el 19 de julio del 2005 por la I Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de

¹⁰ FERRAJOLI. Luigi, “Derechos Fundamentales”, en Los fundamentos de los derechos fundamentales, Edición Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, editorial Trotta, Tercera Edición, Madrid 2007. p. 19.

¹¹ ZAGREBELSKY, Gustavo. “El Derecho dúctil”, Madrid, editorial Trotta S.A., Segunda Edición, 1997, p. 62.

w

Quito, dentro del recurso de apelación N.º 221-04; la sentencia de casación expedida el 5 de junio del 2007 por la II Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación N.º 60-2006; sentencias que se hallan ejecutoriadas.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Katya Del Rocío Carvajal Aimacaña en contra del Auto dictado el 21 de octubre del 2008 por el Juez XXIII de lo Civil de Pichincha (suplente) dentro de la ejecución del juicio 454-2001.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zarate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en Sesión del día jueves once de marzo del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/cpy/ccp

